

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ESTADO MAYOR DE LA DEFENSA NACIONAL**

**CONVENIO RELATIVO
A LA PROTECCION DE LAS
INFORMACIONES CLASIFICADAS
ENTRE EL GOBIERNO DE
CHILE Y DE ITALIA**

1996

CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCION DE LAS INFORMACIONES CLASIFICADAS

Las respectivas Autoridades de las Administraciones responsables, Ministerio de Defensa Nacional por parte de Chile ¹ y Presidencia del Consejo de Ministros - Autoridad Nacional para la Seguridad por parte de Italia ² de ahora en adelante denominadas las Partes, al fin de proteger las informaciones clasificadas ³ intercambiadas directamente o a través de otros organismos administrativos u organizaciones privadas (tales como industrias, centro de investigación, institutos de servicios y/o apoyo, etc.) que consideren materias clasificadas, han acordado los siguientes:

1. DEFINICIONES

Las siguientes palabras claves usadas en este Convenio son definidas en el Anexo A:

- a. Informaciones clasificadas;
- b. Material clasificado;
- c. Clasificación de Seguridad;
- d. Violación de la Seguridad;
- e. Perjuicio de la Seguridad;
- f. Principio de la "necesidad de conocer";
- g. Habilitación de Seguridad.

2. APLICACION

- 2.1 El presente Convenio constituirá parte integrante de cada acuerdo entre las Partes relativo a materias que conlleven la transmisión o el intercambio de informaciones clasificadas.
- 2.2 El presente Convenio tendrá que ser aplicado también a cualquier negociación o contrato entre las Partes cuando sean intercambiadas o transmitidas informaciones clasificadas que se suponen sean clasificadas por una o por ambas Partes, aun en los casos que sean o no sean firmados Acuerdos como resultados de tales contratos o negociaciones.
- 2.3 Los Anexos y las notas a este Convenio (los Anexos A y B y las notas 1, 2 y 3) son parte integral del presente Convenio.

3. PROTECCION RECIPROCA DE SEGURIDAD

- 3.1 Adhiriendo a las propias leyes nacionales, reglamentos y procedimientos, ambas Partes deberán tomar las medidas adecuadas para proteger las informaciones clasificadas que sean transmitidas, recibidas, producidas o desarrolladas en base a este Convenio. Las Partes garantizarán a todas las informaciones clasificadas, transmitidas, recibidas, producidas o desarrolladas, el mismo grado de protección de seguridad de

¹ El termino "administración", tal como usado en este documento por lo que se refiere a la República de Chile, está relacionado al Ministerio de Defensa, en el ámbito de las propias competencias y responsabilidades.

² El termino "administración", tal como usado en este documento, por lo que se refiere a la República de Italia, está relacionado a la Presidencia del Consejo de Ministros - Autoridad Nacional para la Seguridad y, en los límites de sus propias responsabilidades, al Ministerio de Defensa.

³ El termino "información clasificada" tal como usado en este documento, y en particular en la premisa y en los párrafos 2.1 y 3.1, tiene que ser relacionado, por lo que se refiere a la República de Chile, al ámbito y a las competencias de la Defensa, y por lo que se refiere a la República de Italia al ámbito de las competencias y responsabilidades de la Presidencia del Consejo de Ministros - Autoridad Nacional para la Seguridad.

aquel atribuido a las propias informaciones clasificadas que tengan la clasificación equivalente, como definido en el Anexo A (c) y en el párrafo 5 del presente Convenio.

- 3.2 Adhiriendo a sus propias leyes nacionales, reglamentos y procedimientos, todos los derechos de propiedad exclusiva, marcas y patentes, secretos comerciales, derechos de autor y derechos similares relacionados a informaciones clasificadas transmitidas entre las Partes o desarrolladas o producidas por cuenta de la otra Parte, serán respetados y protegidos como solicitado por la Parte propietaria.
- 3.3 El acceso a las informaciones clasificadas será limitado a quienes, en razón de sus funciones o trabajo, tengan "necesidad de conocer", como definido en el Anexo A (f), y a los cuales le ha sido concedida una "habilitación de seguridad", como definida en el Anexo A (g).
- 3.4 Cada parte deberá desarrollar una función de supervisión sobre el respeto de las normas de seguridad, los reglamentos y los procedimientos en las agencias, las oficinas y los lugares en el ámbito de su propia jurisdicción que posean, desarrollen, produzcan y/o utilicen informaciones clasificadas de la otra Parte, en base a las propias normas nacionales.

4. CESION DE INFORMACIONES

En base al presente Convenio las partes no cederán informaciones clasificadas a Terceros, o a ciudadanos de Terceros Países, sin la previa autorización escrita de la Parte generatriz.

Las informaciones clasificadas recibidas serán utilizadas exclusivamente para su objetivo específico.

5. CLASIFICACION DE SEGURIDAD

- 5.1 Las informaciones a ser protegidas serán clasificadas con una de las clasificaciones de seguridad y marcadas por consiguiente sobre la base de las definiciones listadas en el Anexo A (c) del presente Convenio.
- 5.2 La Parte que recibe no deberá, para las informaciones clasificadas recibidas, ni marcarlas con clasificaciones de seguridad de nivel inferior, ni bajar de clasificación esas informaciones sin la debida autorización escrita de la Parte generatriz.
La Parte generatriz informará a la Parte que recibe en relación a cada cambio de las clasificaciones de seguridad.
- 5.3 La Parte que recibe deberá marcar las informaciones clasificadas recibidas con sus propias marcas equivalentes de clasificación de seguridad. Las traducciones y/o las reproducciones deberán ser marcadas con la misma clasificación de seguridad usada en el original.

6. VARIAS

- 6.1 Cada Parte nombrará, poniendo en conocimiento la otra, una Autoridad de Seguridad debidamente autorizada, de ahora en adelante denominada Autoridad de Seguridad competente, quien deberá controlar la aplicación de cada acuerdo, tal como definido en el párrafo 2.1 del presente Convenio y que sea resultado de ese Convenio, que tenga relación con la seguridad. La Autoridad de seguridad competente de cada Parte es identificada en el párrafo 11 de este Convenio.

- 6.2 Las Autoridades de Seguridad competentes, cada una en la jurisdicción del propio País, deberán preparar, distribuir y controlar las instrucciones y los procedimientos de seguridad para la protección de los antecedentes y de las informaciones clasificadas intercambiadas como consecuencia de cualquier otro acuerdo entre las Partes.
- 6.3 Las Partes se comprometen a asegurar que lo establecido en este Convenio sea obligatorio y debidamente observado por la Autoridad de Seguridad competente, por todos los Organismos gubernamentales y organizaciones privadas, así como por todas las personas relacionadas con las informaciones clasificadas.
- 6.4 Al fin de poder comparar y mantener los estándares de seguridad en cualquier momento, cada Autoridad de Seguridad competente proveerá a la otra, bajo solicitud, informaciones relativas a las medidas de seguridad vigentes y facilitará las visitas conjuntas en su propio País.

7. VISITAS

- 7.1 Visitas tendientes al intercambio de informaciones clasificadas en los lugares donde sean desarrolladas, administradas o guardadas informaciones clasificadas, o donde sean conducidos proyectos clasificados serán permitidas por una de las Partes a visitantes de la otra Parte siempre que se obtenga la autorización por parte de la Autoridad de Seguridad competente de la Parte que recibe.
- 7.2 Las visitas serán efectuadas de acuerdo a los procedimientos indicados en el Anexo B del presente Convenio.

8. CONTRATOS

- 8.1 La Autoridad de Seguridad competente del País que desea estipular un contrato clasificado con un empresario del País de la otra Parte, o que desea autorizar a uno de sus empresarios a participar en un proyecto clasificado en el País de la otra Parte debe obtener una aprobación de seguridad preventiva escrita por parte de la Autoridad de Seguridad competente de la otra Parte y asegurarse que el empresario propuesto tenga la habilitación de seguridad al nivel apropiado y la capacidad de tratar y custodiar los antecedentes e informaciones clasificadas del mismo nivel.
- 8.2 Cada contrato entre las autoridades/organismos de las Partes y/o organizaciones privadas (como las industrias, los centros de investigación, organismos de asistencia y/o de servicio) debe contener una sección de seguridad apropiada y una lista que atribuya niveles efectivos de clasificación de seguridad.
- 8.3 Las Autoridades de Seguridad competentes en cuyo País será efectuado el trabajo deberán asumir la responsabilidad de establecer y administrar las medidas de seguridad con los mismos estándares y exigencias que son aplicables para la protección de los propios contratos clasificados.
- 8.4 Los subcontratistas interesados en los subcontratos clasificados deberán presentarlos, por parte del empresario y con anterioridad, para su aprobación, a la Autoridad de Seguridad competente. La propuesta deberá contener una cláusula que someta el subcontratista propuesto a las obligaciones de seguridad en base a las normas nacionales.

8.5 Dos (2) copias de la sección de seguridad de cada contrato clasificado deberán ser transmitidas a las Autoridades de Seguridad de ese País en el cual el trabajo será ejecutado.

9. COMUNICACIONES Y TRANSMISIONES

9.1 Todo el material clasificado informativo debe ser transmitido entre las Partes a través de los canales diplomáticos disponibles.

9.2 El intercambio de informaciones y/o materiales clasificados podrá también tener lugar a través de representantes oficialmente designados por las Autoridades de los dos Países. Dicha autorización podrá, cuando sea necesario, ser concedida a representantes de organizaciones industriales que estén trabajando en proyectos específicos.

9.3 La entrega de materiales/equipamientos de grandes dimensiones o de grandes cantidades de informaciones clasificadas será acordada caso por caso.

9.4 Otros medios de transmisión aprobados podrán ser utilizados si acordados entre ambos Países.

10. VIOLACION DE LA SEGURIDAD

En el caso de una violación de la seguridad, tal como definido en el Anexo A(d), de antecedentes e informaciones clasificadas como "CONFIDENCIAL" o superiores, que provoca un "perjuicio de seguridad", tal como definido en el Anexo A(e), originadas o recibidas por la otra Parte o de común interés, la Autoridad de Seguridad competente del País en que tuvo lugar el hecho deberá, lo antes posible, informar a la Autoridad/Organismo de Seguridad competente del otro País y cumplir con las adecuadas investigaciones. La otra Parte deberá colaborar en las investigaciones, si así requerido. En cualquier caso, la otra Parte deberá ser informada de los resultados de las investigaciones y recibir una relación acerca de las razones y la extensión del "perjuicio de seguridad".

11. AUTORIDAD/ORGANISMOS DE SEGURIDAD COMPETENTES

Las Autoridades de Seguridad competentes responsables de la aplicación y del control de las medidas de seguridad contenidas en este Acuerdo son:

ITALIA	CHILE
Presidencia del Consejo de Ministros - Autoridad Nacional para la Seguridad - CESIS III° Reparto - U.C.Si.	Estado Mayor de la Defensa Nacional - Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional - Dirección de Inteligencia de Defensa.
Via Pineta Sacchetti, 216 00167 Roma, ITALIA	Villavicencio 364, SANTIAGO - CHILE

12. GASTOS

Los gastos sostenidos por ambas Partes en relación al presente Convenio, en particular por lo respecta a la aplicación de las medidas de seguridad, no estarán sujetas a reembolso entre las Partes.

13. FIRMA, DURACION Y RETIRO

- 13.1 El presente Convenio no puede ser aducido por ambas Partes para obtener informaciones clasificadas que la otra Parte haya recibido de una Tercera Parte.
- 13.2 El presente Convenio entrará en vigencia desde el día de su firma y será aplicado por un periodo indefinido. La Parte que desea revisar el Acuerdo o retirarse de el tendrá que comunicar a la otra Parte, por escrito, sus intenciones con seis (6) meses de anticipación. El Convenio cesará su aplicación seis (6) meses después de dicha notificación.
- 13.3 El presente Convenio podrá ser modificado por un documento debidamente firmado por las Partes. Si debidamente autorizado por las Partes, el Convenio podrá también ser modificado e integrado mediante anexos técnico-operativos por un documento preparado y firmado por representantes de las Autoridades de Seguridad competentes.
- 13.4 En el caso de retiro, las informaciones y el material clasificado transmitidos en los términos del presente Convenio deberán continuar y ser tratadas y protegidas según las disposiciones antes mencionadas.
- 13.5 El presente Convenio es redactado en idioma Italiano y Español

ITALIA

(sello)

**AUTORIDAD DELEGADA PARA
LA SEGURIDAD NACIONAL**

CHILE

(sello)

(Nombre)

UMBERTO PIERANTONI

(Nombre)

EDMUNDO PEREZ YOMA

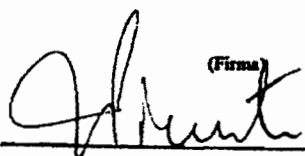
29/01/1996
(Fecha)

29 febrero 1996

(Fecha)

26 de Julio de 1996

(Firma)



(Firma)



EDMUNDO PEREZ YOMA
AUTORIDAD DE DEFENSA NACIONAL

ANEXO A

Definiciones

a. Informaciones clasificadas

El término "información clasificada" significa cualquier objeto clasificado, sea que se trate de una comunicación verbal cuyo contenido sea clasificado, sea que se trate de la transmisión eléctrica o electrónica de un mensaje clasificado o sea que se trate de algún "material" tal como definido en el punto siguiente.

b. Material clasificado

El término "material" incluye "documento" tal como definido más adelante y también cada parte de maquinarias, equipamientos o armas, sea de fabricación terminada o en curso de fabricación.
-Documento clasificado

El término "documento" significa cualquier carta, nota, boceto, relación, promemoria, mensaje, borrador, fotografía, película, mapa o reproducción geográfica, gráfico, plano, taco, matriz, papel de calco, etc. así como todo otro tipo de información grabada (ej. grabación en cinta, grabación magnética, fichas perforadas, cintas, discos de computadora, etc.)

c. Clasificación de Seguridad y su uso

Las Clasificaciones de Seguridad para ser utilizadas en informaciones cuya divulgación no autorizada ocasionaría un daño para los intereses del Estado:

ITALIA	CHILE	DAÑO
Segretissimo	Secreto	excepcionalmente grave
Segreto	Reservado	grave
Riservatissimo	Confidencial	leve
Riservato	Confidencial	no deseable

d. Violación de la Seguridad

Una violación de Seguridad es un hecho o una omisión contraria a las normas de seguridad nacionales, cuyo resultado puede ocasionar daño o perjudicar informaciones clasificadas.

e. Perjuicio de la Seguridad

La Información clasificada es perjudicada cuando su conocimiento pasó, en su totalidad o en parte, a personas no autorizadas es decir a personas que no tengan la habilitación de seguridad apropiada, o el permiso a dicho acceso o cuando exista el riesgo del sobredicho pasaje.

f. Principio de la "necesidad de conocer"

Este término significa que el acceso a las informaciones clasificadas puede ser permitido solo si la persona que lo solicita tiene la "necesidad de conocer", hecho que se verifica en relación a sus tareas oficiales en el ámbito del objetivo para el cual las informaciones han sido cedidas a la Parte que recibe.

g. Habilitación de seguridad

La habilitación de seguridad de una persona/organismo es el resultado positivo de un procedimiento de control dirigido a averiguar la capacidad de esa persona/organismo para tener acceso y tratar informaciones clasificadas según los respectivos reglamentos nacionales.

ANEXO B

VISITAS POR PARTE DE PERSONAL DE UNA DE LAS PARTES A ESTABLECIMIENTOS, LUGARES, FABRICAS, SOCIEDADES DE LA OTRA PARTE

1. Visitas tendientes a intercambiar informaciones clasificadas a establecimientos, lugares, fabricas, sociedades de la otra Parte, donde sean efectuadas actividades clasificadas, o donde sean custodiadas informaciones clasificadas serán permitidas por una de las Partes solo a visitadores de la otra Parte que:
 - a. Posean una adecuada habilitación de seguridad extendida por la Autoridad de Seguridad competente, o por otra Autoridad gubernamental responsable del País que los envía;
 - b. Estén autorizados, por las Autoridades de Seguridad competente o por otra Autoridad gubernamental responsable del País a ser visitado, a efectuar la o las visitas solicitadas.

2. Las visitas se efectuarán en base a las normas del País visitado. La Autoridad de Seguridad de la parte que envía tendrá que informar a las correspondientes Autoridades de la Parte que recibe sobre los visitantes que llegan por lo menos cuatro (4) semanas antes de la visita prevista. En el caso que sea creído de interés recíproco, las Autoridades de Seguridad competentes de las Partes podrán establecer procedimientos específicos para las visitas de que se habla en el presente Anexo.

3. Las solicitudes de visita incluirán al menos los siguientes datos:
 - a) Nombre de la visita, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad y número de pasaporte.
 - b) Cargo oficial de la visita y el nombre de la entidad, planta u organismo que el representa.
 - c) Aprobación de Seguridad de la visita dada por su país.
 - d) Fecha proyectada de la visita.
 - e) Propósito de la visita.
 - f) Nombre de la planta, instalaciones y locales a ser visitados.
 - g) Nombre de personas en el país anfitrión a ser visitados.